

RESOLUCION SO-No. 306-2021**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 167-2020-SN**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). **VISTO:** Para resolver el escrito de “**INTERPOSICION DE NULIDAD DE ACTUACIONES DE RECURSO DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO**” presentado por la Abogada DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ, en su condición de Oficial de Informacion Publica de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, según expediente administrativo con registro número **167-2020-R**.

ANTECEDENTES:

1. En fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Señor ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ, quien actuó en su condición personal, presento, a través del Sistema de Informacion Electrónica de Honduras (SIELHO), recurso de revisión, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA), indicando que se le había proporcionado de forma incompleta la información solicitada a dicha institución obligada; todo esto a consecuencia de la solicitud de información pública interpuesta también en el Sistema de Informacion Electrónica de Honduras (SIELHO) realizada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la solicitud de información pública fue dirigida con el fin de que se le brindara la información consistente en: “1). Resolución de la Comisión interventora para la contratación en 2018 de la Señora Angelica María Meléndez Molina como asistente técnico y financiero de la Comisión Interventora. 2). Resolución de la Comisión Interventora sobre nombramiento de la Señora Angelica María Meléndez Molina como gerente administrativo y financiero de la Universidad Nacional de Agricultura a partir del primero de febrero de 2019. 3) Acciones de personal mediante los cuales se autorizaron incrementos salariales para la señora Angelica María Meléndez Molina. 4) Acuerdos de nombramiento y contratos de trabajo que las autoridades de la Universidad Nacional de Agricultura firmaron con la Señora Angelica María Meléndez Molina tanto como asistente técnico financiero de la



Comisión Interventora, así como gerente administrativo financiero de la Universidad”.

2. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Instituto de Acceso a la Información Pública admitió el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA), a consecuencia de la admisión del recurso de revisión, se ordenó requerir al Doctor WILMER MISAEL REYES, en su condición de Rector y, por ende, representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA), para que en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su oficial de información pública, o la persona que haga sus veces, remitieran al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el recurso de revisión interpuesto, así mismo, hacer entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren, se les podría imponer las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Consta en folios trece (13) y catorce (14), del expediente aquí atendido, correo electrónico de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), enviado desde el correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional de Agricultura (UNAG) con dirección electrónica transparenciaunag@gmail.com a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, todo en virtud y para dar respuesta al Requerimiento de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública a la Universidad Nacional de Agricultura (UNAG) en el que se le ordenaba hacer entrega de la información, al ente nacional y garante del Derecho Humano de Acceso a la Información; en este mismo correo, la Oficial de Información Pública de la Universidad Nacional de Agricultura pide “que se tenga por contestado el Recurso de Revisión en tiempo y forma y, en definitiva resolver DENEGANDO el Recurso.
4. Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió y entrego la información a la parte recurrente Señor ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ (ver folios 45, 46, 47 y, 48 del expediente aquí atendido) y se le solicitó se manifestara si estaba conforme o no con la información remitida; consecuentemente a la remisión de la información, el Señor ROBERT MARIN GARCIA MARTINEZ, se manifestó de forma inconforme con la documentación



enviada por la Universidad Nacional de Agricultura (UNAG), de igual manera, indico la parte recurrente, que el recurso de revisión interpuesto está dirigido a que le fuera entregada la información de la Señora Angelica Maria Melendez de manera completa, ya que la que se le mando, en primera instancia la OIP, y que nuevamente están enviando, le borrarón el salario argumentando que es confidencial, cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica es precisa en lo que abarca este término.

5. En fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, actuando en su condición de Oficial de Informacion Publica de la Universidad Nacional de Agricultura (UNAG), presento escrito, ante la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Informacion Publica, consistente en: **“SE PRESENTA MANIFESTACION ACLARATORIA.- SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES DEL RECURSO DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO”**; a consecuencia del escrito de interposición de nulidad de actuaciones interpuesto, en fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 85 del Código Procesal Civil, artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimientos Administrativos y, artículos 116 y 121 de la Ley General de la administración Pública, se emitió previo, en el que se ordena requerir a la Abogada DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ, presente y acredite el poder a ella conferido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNAG); requerimiento practicado mediante correo electrónico a la Abogada DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y, fielmente cumplimentado por la abogada SINCLAIR DIAZ en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
6. Que el escrito de **“SE PRESENTA MANIFESTACION ACLARATORIA. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES DE RECURSOS DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO”** en su parte puntual y preponderante establece lo siguiente: 1). Que en fecha 23 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional de Agricultura, recibió correo electrónico en donde el Instituto de Acceso a la Informacion Publica, comunica que dejo vencer un plazo. Se aclara que el plazo que la Abogada SINCLAIR DIAZ, indica que dejo vencer es el determinado en y notificado en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) (ver folios 11 y, 12 del expediente aquí atendido; no existe evidencia, sobre actuación administrativa, realizada por el Instituto de Acceso a la Informacion Publica en el expediente 167-2020-R. 2). La Abogada SINCLAIR DIAZ, establece



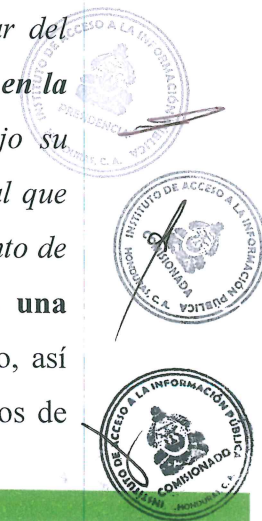
en el acápite SEGUNDO de su escrito de presentación de manifestación e interposición de nulidad de actuaciones, que el correo electrónico del requerimiento realizado por el IAIP, aparece en la bandeja de entrada como recibido el 16 de diciembre de 2020, pero el mismo fue recibido el día 17 de diciembre de 2020, computándose el plazo a vencer para el día 22 de diciembre de 2020, día en que la suscrita respondió en legal y debida forma al requerimiento en mención. **3).** Establece la parte solicitante, en el acápite TERCERO de su escrito, que, aun cuando el correo haya entrado en fecha 16 de diciembre de 2020, al tenor de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo No. 49, se entiende que mientras la autoridad no caduque el termino concedido para responder el requerimiento, el mismo continua abierto, por lo que al recibir el IAIP la respuesta por correo y sin previamente haberme notificado la caducidad del término, pues continua habilitado, por tanto la respuesta al requerimiento no fue entregado fuera del tiempo. **4).** En el acápite CUARTO, especifico en el apartado de la interposición de nulidad de actuaciones, la Abogada SINCLAIR DIAZ, establece que la institución se encontraba en días inhábiles, en virtud del Decreto No. 33-2020, Artículo No. 5 en donde se declaró la inhabilitación de los plazos y también existe el PCM 118-2020 que este reafirma la inhabilitación de los plazos, mandando únicamente a que se habiliten para las instituciones de seguridad nacional y establece que esa disposición no afecta la suspensión de plazos instruida por el Congreso Nacional en el Decreto No. 33-2020; que si bien es cierto, el Instituto de Acceso a la Informacion Publica emitió un comunicado habilitando plazos, este comunicado no está jerárquicamente por encima de un decreto legislativo. **5).** Que la Abogada SINCLAIR DIAZ, en el acápite QUINTO, del escrito de Nulidad de Actuaciones interpuesta indica: El requerimiento adolece de uno de motivos de nulidad que establece la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 34 numeral c, en el entendido que el requerimiento no fue notificado y emplazado a la autoridad máxima de la institución como lo reza el requerimiento y como lo manda el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, pero no se realizó de esta manera y para que la institución este requerida en legal y debida forma debe realizarlo el Representante Legal de la Universidad, en este caso al Señor Rector, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica y su Reglamento. **6).** Para finalizar, la Abogada SINCLAIR DIAZ, establece en el acápite SEXTO del escrito de interposición de nulidad de actuaciones lo siguiente: Que equivocadamente se emplazó y notifico a la Oficial de Informacion Publica que no ostenta la facultad de

autoridad máxima de la institución, por lo que contraviene la ley de procedimiento administrativo, en virtud de que todos aquellos actos que no cumplen las formalidades o los requisitos legales carecen de validez y por lo tanto son susceptibles de nulidad, en virtud de ello se solicita al Instituto de Acceso a la Información Pública declare la nulidad de las actuaciones del Recurso de Revisión a partir del Requerimiento.

7. En fecha uno (1) de marzo del año dos mil veintiuno, se remitió el expediente de mérito, junto a sus antecedentes a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública para que emitieran el dictamen legal que en ley corresponde; emitiendo la Unidad de Servicios legales en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) el dictamen legal con registro No. USL-273-2021 en el que en su parte condeciente e importante dictamino lo siguiente: PRIMERO: Que es procedente declarar SIN LUGAR el escrito denominado “SE PRESENTA MANIFESTACION ACLARATORIA.- SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES DE RECURSO DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO”...

FUNDAMENTOS LEGALES:

- 1) Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**
- 2) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.



- 3) El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.
- 4) Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*
- 5) Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.
- 6) Que el Código Procesal Civil vigente, como norma supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativo, dispone en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.
- 7) Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de*

Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”.

- 8) Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: “*Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.*”
- 9) Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.
- 10) Que uno a uno de los hechos y fundamentos legales invocados en el escrito de “**INTERPOSICION DE NULIDAD DE ACTUACIONES DE RECURSO DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO**” presentado por la Abogada DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ, en su condición de Oficial de Informacion Publica de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)** se desarrollara a continuación el análisis legal correspondiente, en tal sentido, se establece lo siguiente: **SOBRE EL HECHO PRIMERO:** Que en fecha 23 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional de Agricultura, recibió correo electrónico en donde el Instituto de Acceso a la Informacion Publica, comunica que dejo vencer un plazo. **SOBRE EL HECHO PRIMERO; SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** a). Se evidencia que el plazo que la Abogada SINCLAIR DIAZ indica, y que la institución obligada dejo vencer, es el plazo determinado y notificado en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) (ver folios 11 y, 12 del expediente aquí atendido); no existe evidencia, sobre actuación administrativa, realizada



por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el expediente 167-2020-R de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), existiendo una incoherencia en cuanto a su argumento, ya que ella admite en el acápite SEGUNDO que efectivamente el correo electrónico en el que se acompaña el requerimiento fue enviado y recibido en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), de igual forma, reconoce que como Oficial de Información Pública no estuvo pendiente del correo institucional, situación está que es contrario a lo indicado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 4 numeral 11 y, artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser la persona encargada de verificar de forma eficaz y eficiente el SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DE HONDURAS (SIELHO), así como al dar trámite a las solicitudes y recursos de revisión que interponga algún ciudadano que se vea violentado el derecho fundamental de acceso a la información pública.

11) SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Que el correo electrónico del requerimiento realizado por el IAIP, aparece en la bandeja de entrada como recibido el 16 de diciembre de 2020, pero el mismo fue recibido el día 17 de diciembre de 2020, computándose el plazo a vencer para el día 22 de diciembre de 2020, día en que la suscrita respondió en legal y debida forma al requerimiento en mención. **SOBRE EL HECHO SEGUNDO; SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** a) La Abogada **SINCLAIR DIAZ**, no presenta evidencia documental sobre el mal estado del correo electrónico institucional, sino, que simplemente establece que no abrió ni verifico el correo institucional, consta en folio 12 del expediente No. 167-2020-R, documento que acredita que, del sistema del correo de Microsoft Outlook, se completó la entrega del requerimiento, pero el servidor de destino no envió la información de notificación de entrega; nuevamente nos encontramos en una situación que no le es inherente al Instituto de Acceso a la Información Pública, sino, a la institución obligada y, a la Oficial de Información Pública, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 4 numeral 11 y, artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser la persona encargada de verificar de forma eficaz y eficiente el SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DE HONDURAS (SIELHO), así como la encargada de dar trámite a las solicitudes y recursos de revisión que interponga algún ciudadano que se vea violentado el derecho fundamental de acceso a la información pública.

12) SOBRE EL HECHO TERCERO: Que, aun cuando el correo haya entrado en fecha 16 de diciembre de 2020, al tenor de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo No. 49, se entiende que mientras la autoridad no caduque el termino concedido para responder el requerimiento, el mismo continua abierto, por lo que al recibir el IAIP la respuesta por correo y sin previamente haberme notificado la caducidad del término, pues continua habilitado, por tanto la respuesta al requerimiento no fue entregado fuera del tiempo. **SOBRE EL HECHO TERCERO; SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** a). Que el artículo artículo 49 de la Ley de Procedimientos Administrativo de forma literal establece: “Transcurrido un plazo o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose el procedimiento respectivo. Sin embargo, se admitirá el escrito o recurso que proceda y producirá efectos, cuando se presente antes o dentro del día en que se notifique el acto que se tenga por transcurrido el plazo”. La parte reclamante da una mala interpretación al artículo 49 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que, en ninguna de sus partes el articulado determina que “mientras la autoridad no caduque el termino concedido para responder un requerimiento, el mismo continua abierto”; es más, el mismo artículo 49 determina enfáticamente “que transcurrido un plazo, quedara caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite que hubiere dejado de utilizarse”, “sin necesidad de apremio”, es decir, el artículo en ninguna de sus partes exige a la administración pública a caducar el plazo, ya que el mismo plazo y la condición de existencia se establece en el requerimiento mismo que se práctica, en consecuencia, la misma literalidad del articulo 49 indica que el plazo queda caducado y perdido irrevocablemente, sin condición, requisito o formalidad alguna como erróneamente lo interpreta la solicitante. b). Que no consta evidencia documental en el expediente No. 167-2020-R, sobre la existencia de auto, providencia o/y resolución, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el que se determina el haberse denegado o se le ha determinado la entrega extemporánea de documentación alguna presentada.

13) SOBRE EL HECHO CUARTO: Que la institución se encontraba en días inhábiles, en virtud del Decreto No. 33-2020, Artículo No. 5 en donde se declaró la inhabilitación de los plazos y también existe el PCM 118-2020 que este reafirma la inhabilitación de los plazos, mandando únicamente a que se habiliten para las instituciones de seguridad



nacional y establece que esa disposición no afecta la suspensión de plazos instruida por el Congreso Nacional en el Decreto No. 33-2020; que si bien es cierto, el Instituto de Acceso a la Información Pública emitió un comunicado habilitando plazos, este comunicado no está jerárquicamente por encima de un decreto legislativo. **SOBRE EL HECHO CUARTO; SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** a). Este hecho no se encuentra en discusión en lo que concierne al Estado de Emergencia, producto de la atención a las solicitudes de información pública, lo que está en discusión, es si la solicitante o institución obligada se encuentra comprendida en tal circunstancia, ya que no está probado en autos, que el incumplimiento obedezca a razones de este tipo, si bien en abstracto, la Pandemia reúne las características de exterioridad, imprevisibilidad e irreversibilidad, esto no significa, que al llevarlo a la práctica, se encuentre amparado en caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que existe el Decreto Ejecutivo N° 031-2020, que determina que las instituciones obligadas se encuentran habilitadas para realizar sus actividades a través del teletrabajo, ya sea de forma total o parcial, y siendo que el derecho de Acceso a la Información Pública no tiene restricciones, se debió dar trámite a las solicitudes de Información en su totalidad en el **SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICA DE HONDURAS (SIELHO)**; la Abogada SINCLAIR DIAZ en ningún momento acreditó, mediante medio de prueba legal, que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA) no estaba cumpliendo con el teletrabajo, tampoco logró probar la parte solicitante, que por causas ajenas a su voluntad, no haya cumplido con tal obligación como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no ser válidas las justificaciones que arguye, un supuesto valedero, hubiese sido que todo el personal de la comuna o de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA), se hubiese contagiado del COVID-19, situación que no aconteció porque no fue probado por la Abogada SINCLAIR DIAZ; b). Del análisis del escrito aquí atendido, se analiza y determina, que ante la violación de un **Derecho Humano** o violaciones a derechos fundamentales como el de la vida, salud, habeas corpus, *acceso a la información pública entre otros*, no fueron suspendidos, ni por el poder ejecutivo ni por el poder legislativo, en tal sentido, cualquier violación a un derecho fundamental, invocando como justificación la fuerza mayor y/o caso fortuito a consecuencia de la emergencia del covid-19, es algo que es contrario a la normativa nacional e internacional, es como si se cometiera un delito y este expiraría, podría traer con ello grandes consecuencias tanto a la institucionalidad como lo es el Instituto de Acceso a la Información Pública, como al país, por la violación de tratados y convenios internacionales en la que el Estado de Honduras es tratante y/o firmante, es

imposible que se alegue fuerza mayor y caso fortuito por el no cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la violación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; c). Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. **En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones;** situación que tomo el Instituto en considerar aplicar, ya que había transcurrido suficiente tiempo en el que las solicitudes de información no eran atendidas por varias instituciones obligadas, cuando en el marco y para la atención de la emergencia si eran atendidas.

14) SOBRE EL HECHO QUINTO: El requerimiento adolece de uno de motivos de nulidad que establece la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 34 numeral c, en el entendido que el requerimiento no fue notificado y emplazado a la autoridad máxima de la institución como lo reza el requerimiento y como lo manda el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero no se realizó de esta manera y para que la institución este requerida en legal y debida forma debe realizarlo el Representante Legal de la Universidad, en este caso al Señor Rector, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. **SOBRE EL HECHO QUINTO; SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** a). Que el correo electrónico en el que fue requerido al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA) fue el proporcionado por el Señor WILMER MISAEL REYES SANDOVAL, en su condición de Rector y, por ende, representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA



(UNA), correo electrónico registrado en la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública; la parte solicitante no presenta y/o acredita medio de prueba en la que haga constar lo contrario; b). La Abogada SINCLAIR DIAZ establece que la autoridad máxima no fue notificada, se le recuerda a la parte solicitante que el artículo 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que: “Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo efecto, a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente”; haciendo un análisis del artículo 91 de la ley del procedimientos administrativos y de las actuaciones encontradas en el expediente aquí atendido, se analiza que consta en folios desde el trece (13) hasta el cuarenta y tres (43), evidencia documental sobre el pleno conocimiento, de parte de la institución obligada, sobre la práctica del requerimiento, es más, se dio respuesta o cumplimiento formal al requerimiento de parte de la misma Aboga SINCLAIR DIAZ, es decir, primero dio respuesta al requerimiento (se manifestó expresamente del requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, y recalando que aceptó el requerimiento dándole fiel cumplimiento) y, después lo impugna, situación está que es contradictoria ya que dio por bien realizado el requerimiento sin haber interpuesto el recurso precedente. **b).** El tan solo hecho de indicar la Abogada SINCLAIR DIAZ que la autoridad máxima no tuvo conocimiento sobre el requerimiento, pues nuestra pregunta es ¿La autoridad máxima no dio respuesta al requerimiento? ¿Quién dio respuesta al requerimiento? ¿Tiene o no atribuciones la Oficial de Información Pública para dar respuesta al o a los requerimientos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública? ¿podría existir la configuración del delito de usurpación de funciones públicas?; la Abogada SINCLAIR DIAZ, nuevamente presenta un criterio erróneo en la aplicabilidad de la norma sustantiva, vigente y/o aplicable al caso aquí atendido, solicitando una nulidad absoluta de actuaciones cuando ella misma valido el acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 91 de la Ley de Procedimientos Administrativo, situación misma que se confirma con el documento de poder que corre a folios cincuenta y nueve (59) y sesenta (60) del expediente No. 167-2020-R; así mismo, la Abogada SINCLAIR DIAZ no invoca el artículo 34 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo que corresponde a lo indicado que “Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a)..; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c)...; d)”, este Pleno de Comisionados considera que, si existiera algún tipo de invalidez del acto administrativo, recaería por la posibilidad de que el acto invalido configure un delito, y dentro del análisis que se realiza a lo que obra en folios del expediente aquí atendido, no

existe, algún acto de invalidez realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública que se encuentre dentro de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos. De lo que, si se puede evidenciar, es que el acto administrativo, solicitado sea anulado, se realizó de conformidad al procedimiento administrativo legal y prescrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y, 27 de la Ley de Procedimientos Administrativo; y, no consta en el expediente, algún acto administrativo específicamente en la respuesta al requerimiento que corre desde folios trece (13) al cuarenta y tres (43) en el que se establezca que haya sido anulado por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA), con el procedimiento determinado en los artículos 83, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y, 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

15) SOBRE EL HECHO SEXTO: Que equivocadamente se emplazó y notifico a la Oficial de Información Pública que no ostenta la facultad de autoridad máxima de la institución, por lo que contraviene la ley de procedimiento administrativo, en virtud de que todos aquellos actos que no cumplen las formalidades o los requisitos legales carecen de validez y por lo tanto son susceptibles de nulidad, en virtud de ello se solicita al Instituto de Acceso a la Información Pública declare la nulidad de las actuaciones del Recurso de Revisión a partir del Requerimiento. **SOBRE EL HECHO SEXTO; SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:** a). Que, nuevamente se le recuerda a la parte solicitante lo que establece el artículo 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos: “Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente”; consta en folios desde el trece (13) hasta el cuarenta y tres (43), evidencia documental sobre el pleno conocimiento, de parte de la institución obligada, de la práctica del requerimiento, es más, dan respuesta formal al requerimiento, sin haber interpuesto el recurso alguno precedente, por lo que al haber dado respuesta sin interponer recurso alguno, lo dan por bien válido. b). Ya que la parte solicitante indica constantemente el no tener facultades suficientes para haber realizado la respuesta o haber contestado el requerimiento, solicitado se anule, y al tenor de lo que disponen los artículos 6 numeral 1, 4, 7, 18 y, 19 del Código de Conducta Ética del Servidor Público, es recomendable el remitir expediente aquí atendido a: 1). Comité de Probidad y ética de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA); 2). A la autoridad máxima de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA); 3). AL CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; 4). Al Tribunal Superior de Cuentas, para que



realicen las investigaciones del caso que constantemente establece en el escrito de nulidad de actuaciones por no tener facultades la Oficial de información Pública de contestar requerimientos, específicamente por haber contestado un requerimiento del que no tenía atribución de contestarlo.

- 16) Del análisis del expediente y del escrito de Recurso de Reposición presentado por la Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ** quien actúa en su condición de Oficial de Información Pública y representante procesal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA), el Pleno de Comisionados concluye: Que no existen elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones solicitada.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículos 39, 83, 131, 137, 138, y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el escrito de “SE PRESENTA MANIFESTACION ACLARATORIA. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES DE RECURSO DE REVISION A PARTIR DEL REQUERIMIENTO”, interpuesto por la profesional del Derecho **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ** quien actúa en su condición de Oficial de Información Pública y representante procesal del Señor **WILMER MISAEL REYES SANDOVAL**, en su condición de **RECTOR** y, por ende, **Representante Legal** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, por no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones interpuesta.

Y MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la profesional del Derecho **DEYSI MARIA SINCLAIR**, en su condición de Oficial de Información Pública y Representante Procesal del Señor **WILMER MISAEL REYES SANDOVAL**, en su condición de **RECTOR** y, por ende, **Representante Legal** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución puede interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada esta resolución, de conformidad a lo que determinan los artículos 129, 130, 131, 138 y, 139 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de este expediente al Comité de Probidad y Ética de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA)** para que realicen las investigaciones del caso que constantemente establece en el escrito de nulidad de actuaciones por supuestamente no tener facultades la Oficial de información Pública de contestar requerimientos, específicamente por haber supuestamente contestado un requerimiento del que no tenía atribución de contestarlo; **TERCERO:** Remítase copia de este expediente al Tribunal Superior de Cuentas para que realicen las investigaciones del caso que constantemente establecen en el escrito de nulidad de actuaciones por no tener facultades la Oficial de información Pública de contestar requerimientos, específicamente por haber contestado un requerimiento del que no tenía atribución de contestarlo; **CUARTO:** Remítase copia de este expediente al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. **QUINTO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, disponga a darle trámite a este expediente de conformidad a lo que dispone los artículos 39 y, 64 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **SEXTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**



**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL**